---Trelew, 10 de diciembre de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:**----------

---**I.Antecedentes**.----------

---Mediante sentencia definitiva N° 256/2025 (25/08/2025) se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557 y del Decreto N° 669/19, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos e hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra de <Persona 2> S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $13.521.876,24 con más los intereses correspondientes en los considerandos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2048370 (08/09/2025), cuyo traslado fue contestado por la contraria con el escrito ID 2052781 (10/09/2025).----------

-----Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 28/10/2025 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 17/25 SDL, que confirmó el fallo apelado, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---

--- Mediante escrito ID 2137253 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- **II. Agravios**: ----------

--- A partir del capítulo IV.4 del escrito casatorio (ver “Fundamentos del recurso”, hoja 06 del escrito casatorio) la recurrente expuso sus agravios. En primer término y bajo el título “incorrecta determinación del IBM y determinación de sumas a abonar en concepto de ILPPD”, cuestiona el modo de cálculo del IBM del actor, señalando que afecta el principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asiste a su parte. ----------

--- Asimismo, considera que el DNU 669/19 no establece que la indemnización determinada devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (ripte) en el período considerado, acumulándose a dicha fecha los intereses al capital, efectuando una arbitraria interpretación de la sentencia de primera instancia. ----------

---Luego refiere que la decisión de abonar al actor la suma de $13.521.876,24 resulta

arbitraria e incorrecta por partir de un IBM equivocado, y que la a quo cometió un error aritmético al efectuar el cálculo.----------

---Alega que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor, y que no es un dato controvertido que la remuneración que percibió <Persona 1> representó un "ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente". ----------

---En segundo término, se agravia porque la sentencia confirma que, en la etapa de ejecución, corresponde calcular los intereses, debiendo acumularse al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2, y se aparta de lo reglado por el art. 903 del CCyCN. ----------

---Cuestiona los intereses determinados en la sentencia recurrida, expresando que la acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Agrega que el fundamento de la prohibición es que aumenta extraordinariamente la productividad del capital, importando un despojo al deudor y ganancias desmedidas para el actor.--------

---En relación a la mora y cómputo de los intereses, indica que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter de permanente y, en tal sentido, considera que ello ocurre cuando el daño se torna definitivo. En base a ello, postula que <Persona 3> solo se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación desde la consolidación del daño. ----------

--- Refiere que la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, dado que conforme la sentencia dictada y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del recurso, la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al 40% de la fórmula económica dispuesta por la normativa legal vigente, puntualizando que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio. -

---Postula que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora y que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a p<Persona 4>ir del momento en que la <Persona 4> incurra en mora, y que ello no ocurre sino a p<Persona 4>ir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. ----------

---También cuestiona la aplicación de la capitalización del art. 770 del CCyCN al procedimiento laboral por accidentes que encuadran en la LRT, alegando que la sentencia incurre en arbitrariedad normativa por aplicar una ley impertinente.----------

---Expresa que el pago de las prestaciones dinerarias debe realizarse dentro de un plazo no superior a 15 días contados desde la fecha en que la <Persona 4> fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (Res. SRT 104/98), y que, por aplicación analógica de esa resolución, <Persona 3> sólo incurriría en

mora y devengarían intereses luego de transcurridos esos 15 días, cuando la sentencia sea notificada y quede firme. ----------

Finalmente, sostiene que se aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el DNU 669/19, manifestando que la sentencia se aparta de lo dispuesto por la Resolución N° 1039/2019 SSN. Refiere que esta última norma viene a implementar el método de cálculo que se debe utilizar en relación a la "tasa de variación ripte". Destaca que, si bien la jueza de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, lo hace sobre el monto de condena, lo cual dice es contrario al propio DNU y la propia ley 24.557.----------

---Finalmente, peticiona que se revierta la condena en lo que respecta a la aplicación de la tasa RIPTE, la cual se aparta del decreto 669/19 y de las resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23.----------

---**III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.** ----------

---En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $405.657 y se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma. ---

---No obstante, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013. ----------

---En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que el actor inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de las empresas <Persona 5> S.A. y <Persona 6> S.A. Agrega que el actor reclamó una indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo, como consecuencia de una supuesta contingencia laboral ocurrida el día 17/10/2024, solicitando asimismo que se establezca la determinación de su incapacidad física y el pago de las prestaciones por ILPPD, cuestionando la constitucionalidad de las normas del régimen de accidentes de trabajo. ----------

---A continuación, indica que, al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por

imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal. ----------
----Aclara que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que brindó prestaciones por el hecho agudo denunciado.----------

---- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso y de la sentencia de primera instancia; sobre la sentencia de esta Alzada sólo reproduce dos renglones, sin mención alguna de los fundamentos de ambos decisorios, ni de las probanzas producidas en la causa.----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso"
(STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------
----La carencia de un relato completo y detallado imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.---------- -
---También cabe mencionar que el déficit señalado no puede suplirse de oficio -por

inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---**IV. Arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC):** ----------

---Aún cuando la falta de los requisitos apuntados obsta la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

---Al respecto, cabe mencionar --que en el capítulo I del escrito señala que el recurso lo interpone por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), pero también citó las causales previstas en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC (hoja 84 vta., capítulo II, inciso “e”) y en la carátula hizo referencia al artículo 291 inc. e) del CPCC. ----------

---Asimismo, es preciso destacar que en la fundamentación de los agravios expuestos no se hizo mención alguna a las causales casatorias que sustentan cada uno de ellos. El recurrente se limitó a expresar los agravios ya esgrimidos contra la sentencia de primer instancia. Sobre el particular, cabe puntualizar que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado– por la ley (Hitters, J.C., “Motivos que habilitan la casación”, ED 101, 814). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. N° 38 del 14/05/07). ----------

---De este modo, el casacionista incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala “B” CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent. 17/94 del 1/3/94). ----------

---Por los motivos expuestos, los agravios expresados adolecen, claramente, de una deficiencia técnica que no logra sortear el examen formal en cuanto a la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario incoado (art. 289, 291, 292 inc. a y 293 del CPCC y art. 13 de la Ley V, n° 84). ----------

---Sin perjuicio de lo expresado, de la mención efectuada en la carátula del recurso incoado, pareciera ser que la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) es el único motivo desarrollado por la recurrente mediante la errada técnica de reedición de agravios.

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia. ----------

---La demandada postuló tres agravios: en primer término, cuestionó el monto de la prestación dineraria correspondiente a la ILPPD, sosteniendo el erróneo cálculo del IBM por parte de la magistrada de grado y reeditando argumentos que sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En segundo término, se agravió de los intereses determinados en el decisorio recurrido, expresando que contradicen las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2, y cuestiona la aplicación del art. 770 del CCyCN. En tercer lugar, introduce una crítica sobre la incorrecta aplicación de los dispuesto en el DNU 669/19.----------

---En relación al primer agravio, la casacionista omitió considerar que este Tribunal declaró desierto el cuestionamiento por insuficiencia técnica al no cumplir con la carga prevista por el art. 268 del CPCC. También omitió mencionar que el Dr. Walter, en el apartado 2.1. de su voto, advirtió que la demandada introdujo afirmaciones que no se correspondían con las constancias de autos y citó los párrafos impertinentes del escrito recursivo. ----------

---De este modo, la demandada debió haber cuestionado la deserción del agravio, extremo que no cumplimentó dado que no expuso ningún fundamento en tal sentido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “si la sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia ... es improcedente -el recurso extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante" (Fallos 278:224). De igual modo se

pronuncia el Superior Tribunal de Justicia: “La impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a atacar tal deserción. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar -aspecto este cuestionado por la alzada- sin embargo, no enfrenta las razones dadas para descartar el tratamiento de su queja” (Sentencia 103/2024 del 30/05/2024. Secretaría Laboral. STJ).----------

---Respecto al segundo agravio, sobre la capitalización de intereses, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Por otra parte, omite toda referencia a que este cuerpo sigue invariablemente el mismo criterio, el cual fue ratificado por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, y más recientemente, las Sentencias 1, 2 y 3 del 26/05/25, Secretaría Laboral). ----------

---De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de primera instancia relacionados con los intereses y capitalización fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista.----------

--- Finalmente, cabe considerar que la demandada introduce otro planteo vinculado con la aplicación de los intereses que contiene el DNU 669/2019 y su reglamentación (ver punto B) de hojas 331 del expediente digital). Al respecto, cabe destacar que dicha norma fue declarada inaplicable por inconstitucional al caso por la jueza de primera instancia (ver sentencia, hoja 05 vta.) y la recurrente no formuló agravio alguno contra dicha decisión. De esta manera, arribó firme y consentida dicha cuestión a esta alzada, por lo que la casación interpuesta con tal fundamento resulta claramente inadmisible. ----------

---Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

---**V. <u>Conclusión</u>.**----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).----------

---En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:--------

---1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2137253 contra la sentencia definitiva Nº 017/2025 SDL dictada por esta Sala. ----------

---2) TENER presente la reserva de caso federal. ----------

---3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por Marcelo F. PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo N. WALTER, Jueces de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2025 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Secretaría.*